JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5149

RADICACION No. 021-2016-00213-00

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual aporta copia de la diligencia de secuestro practicada el día 07/06/2018 sobre el vehículo de placas KDP 493.

No obstante, como quiera que se verifica que aún no se allega el original de la misma por cuenta de la entidad comisionada, se oficiara a esa corporación para que allegue el despacho comisorio No. 07-355 debidamente diligenciado.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

OFICIESE *a la* ***ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA*** *para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 07-355 debidamente diligenciado el 07/06/2018, como quiera que el mismo aún no ha sido allegado al presente proceso ejecutivo.*

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5148
RADICACION No. 013-2015-00256-00
Santiago de Cal, 27 de junio de 2018.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora ***HERNAN MAURICIO TORRES REYNA*** *escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.*

En consecuencia, ***ACEPTESE*** *la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora* ***HERNAN MAURICIO TORRES REYNA*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.098.026.*

CONMINESE *a la parte actora* ***OMAIRA CASTRO CASTAÑO*** *para que se sirva designar apoderado judicial para que la represente en este asunto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5142
RADICADO: 7600114003- 011-2009-001451-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada judicial de la parte demandante- EDIFICIO LA CAROLINA- se disponga la entrega de los dinero producto del remate.

*Revisado el expediente, se verifica que se remató los inmuebles aptos ($108.900.00) y parqueadero ($9.800.000) de propiedad de la sociedad demandada INV. GONZALEZ LTDA en la suma total de **$118.700.000** en favor del señor ISMAEL GOMEZ BOTERO, a quien se le han entregado por concepto de impuestos la suma de $24.701.278. (fl. 381) y $1.097.333 (fl. 403), para un total de **$25.798.611,** estando aún pendiente de pago los depósitos restantes por valor de **$92.901.389,** habiéndose confirmado la entrega efectiva del inmueble al rematante.*

De igual manera se registra el embargo de jurisdicción coactiva en la anotación No. 14 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-100225, sin que hasta la fecha se haya recibido comunicación de la Tesorería Municipal, informando sobre la vigencia de la misma, en razón al pago de impuestos acreditado en este proceso por el rematante.

*También se verifica que obra liquidación de crédito en firme por la suma de $82.086.709 y liquidación de costas por valor de $1.891.242, se dispondrá el pago de estos a favor de la copropiedad demandante por valor total de **$83.977.951,** una vez se allegue el certificado actualizado del registro de la matrícula inmobiliaria aludida donde conste el levantamiento del embargo coactivo, por economía procesal y ante la exigencia que consagra el art. 465 del cgp, se ordenara el fraccionamiento requerido.*

*En consecuencia se **DISPONE:***

***1.-** Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **$17.275.284 y** $8.923.438*

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002118873	8001500187	EDIFICIO LA CAROLINA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2017	NO APLICA	$26.198.722,00

***2.- CONMINASE** a las partes y al rematante adjudicatario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-100225, para que se sirvan allegar el certificado de tradición actualizado a efecto de verificar el levantamiento del embargo coactivo, conforme lo expuesto.*

3.- OFICIESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, TESORERIA MUNICIPAL, en los términos del art. 465 del cgp, para que se pronuncie sobre la vigencia del embargo coactivo que recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-100225.

Verificado lo anterior y materializada el fraccionamiento, regrese a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No.112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5166
RADICACION No. 021-2016-00737-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

En virtud a lo dispuesto en auto No. 4454 del 05/06/2018 notificado en estado No. 97 del 07/06/2018 (Fol. 43), se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se apruebe la liquidación del crédito al no existir ninguna razón jurídica por parte de este juzgado para abstenerse de tramitar la misma.

Petición que se niega, como quiera que el auto No. 4454 del 05/06/2018, se encuentra en firme y ejecutoriado ante el silencio de las partes.

Bajo el contexto anterior, ***ATEMPERESE*** *a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior de este expediente y* ***CONMINESE*** *para que presente la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali,* ***debidamente actualizado****, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.*

De igual manera, la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir su costa el ***CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL*** *Petición a la que se accede.*

En consecuencia, ***ORDENASE OFICIAR*** *a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir* ***debidamente actualizado*** *y a costa de la parte actora el* ***CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL*** *del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-610621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

Líbrese el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5146

RADICACION No. 022-2015-00311-00

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa que no es posible notificar a los herederos determinados e indeterminados del causante ***MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ*** *al tenor del Art. 160 del CGP, como quiera que desconoce la existencia y ubicación de estos, razón por la cual solicita se emplace a aquellos para que comparezcan a este juzgado.*

Petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 108 del CGP.

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

PRIMERO: EMPLAZAR *al cónyuge o compañero permanente, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante* ***MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ*** *al interior de este proceso* ***EJECUTIVO HIPOTECARIO****, iniciado por* ***JHON JAIRO GONZALEZ SUAREZ*** *radicado bajo el No. 7600140030-022-2015-00311-00, a fin de notificarles la existencia del título ejecutivo y del presente proceso.*

Publíquese el emplazamiento por una sola vez en un medio escrito el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o el DIARIO OCCIDENTE).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del CGP, en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: *Secretaria, una vez se realice el emplazamiento del cónyuge o compañero permanente, de los herederos determinados e indeterminados, del albacea con tenencia de bienes y del curador de la herencia yacente del causante* ***MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ****, y se allegue la publicación del mismo, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015*[2]*, el registro de estos, en el sistema nacional de personas emplazadas.*

TERCERO: *conminase a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le correspondan.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

---

[2] *Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014*

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5159
RADICACION No. 011-2013-00937-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte demandante ***MARIA MARGARITA ZAPATA*** *mediante el cual autoriza a la señora* ***GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA*** *para que en su nombre retire y cobre los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.*

Revisado el expediente, se observa que a partir del 26/01/2016 la memorialista ha actuado en causa propia al interior del proceso, pese a estar representada por apoderada judicial, abogada ***ROCIO TREJOS RODRIGUEZ*** *CC. 31.945.276 y TP. 72226 CSJ, que como se observa en las foliaturas, le fueron endosadas en procuración las letras de cambio objeto de cobro en contra de los demandados Gustavo Adolfo Caicedo y José Henry Clavijo Trujillo.*

De igual manera, consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Conforme a lo anterior, y previo a resolver sobre la entrega de los depósitos, se conmina a la demandante ***MARIA MARGARITA ZAPATA*** *para que en el término de ejecutoria de este auto, precise el alcance de las facultades otorgadas a la señora* ***GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA****, como quiera que se encuentran vigentes la facultad de recibir inmersa en el endoso en procuración de los títulos valores objeto de cobro compulsivo que ostenta la abogada* ***ROCIO TREJOS RODRIGUEZ.***

Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos de la página del banco agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5158
RADICACIÓN No. 011-2013-00937-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se oficie al Juzgado Trece Civil del Circuito para que trasfiera los depósitos judiciales a que hace alusión el pagador del Ingenio Pichichi mediante comunicación del 03/04/2018 a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 4010 del 16/05/2018 ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada por activa.

No obstante, se verifica que la secretaria de apoyo de este juzgado elaboro erróneamente el oficio ordenado en el auto mencionado en el párrafo anterior, librándolo y radicándolo en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y no en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, como se indicó.

En consecuencia, se ordena que por secretaria, se ***EJECUTE*** *correctamente la orden impartida en el auto No. 4010 del 16/05/2018, librando y remitiendo el oficio al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, en los términos allí esbozados.*

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5160
RADICACIÓN No. 017-2017-00173-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Se allega memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran consignados a su favor en la cuenta de este juzgado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.

*Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada aprobada por valor $13.355.697 (Fol. 28) y de costas procesales por valor de $510.000 (Fol. 16) para un total de **$13.865.697** y se han pagado la suma de **$1.738.771,34** quedando un excedente de pago por valor de **$12.126.925,66**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.*

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

*2.- Páguese a favor del demandante **PATRICIA GARCIA CANDELA** identificada con la C.C. No. 39.725.757 de Sibate, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **$927.109,07**.*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002178014	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	NO APLICA	$ 219.336,47
469030002189207	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	NO APLICA	$ 238.453,92
469030002203977	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	$ 238.453,92
469030002220109	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	$ 230.864,76

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 28 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5163
RADICADO: 7600114003- 008-2011-00350-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 4380 del 30/05/2018, notificado en estado No. 94 del 01/06/2018 (folio 205 del plenario), mediante el cual se dispuso no darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad la recurrente, en que es un error restringir el derecho a actualizar la liquidación del crédito en los eventos que señala el auto recurrido, porque no se le puede obligar al acreedor hipotecario a no mantener actualizado su crédito, máxime que debe conocerse el saldo actualizado de la misma para saber el saldo real de esta, en el evento de rematar por cuenta del crédito y conocer de antemano si debe o no consignar el saldo del precio del remate, además que las normas consagrados en los art. 488, 451 del cgp, son sustanciales que prevalecen sobre las normas procesales a las que aluden los arts. 446, 455 y 461 ibídem.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos de la recurrente es preciso señalar que la tesis que expone contraria abiertamente lo reglado por el estatuto procesal civil, como quiera que esta, ha marcado con claridad los eventos en que es posible actualizar la liquidación del crédito, por eso en el texto del extinto numeral 4 del art. 521 del cpc, establecía: "4.- De la misma manera procederá cuando ***se trate*** *de actualizar la liquidación del crédito, para lo cual se tomara como base la liquidación que este en firme."*

Fenómeno que se mantiene en el numeral 4 del art. 446 del cgp: "4.- De la misma manera procederá cuando ***se trate*** *de actualizar la liquidación del crédito* ***en los casos previstos en la ley*** *para lo cual se tomara como base la liquidación que este en firme." (Negrillas fuera del texto).*

Precisamente para hacerle el cierre a dicha discusión ya decantada, el cgp, zanjo el tema, agregando el articulado "...en los casos previstos en la ley...".

Recuérdese que conforme lo regula el art. 13 del cgp, "Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Significa lo anterior, que no es un error abstenerse de tramitar la actualización de la liquidación del crédito con fundamento en las normas citada, no obstante tampoco es ilegal actualizarla bajo los argumentos esbozados por activa que se concretan en la necesidad de hacerlo porque pretende rematar el inmueble hipotecado por cuenta del crédito, y solo por dicho criterio se revocara el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se ***RESUELVE***

1.- ***REPONER*** *para revocar el auto No. 4380 del 30/05/2018, notificado en estado No. 94 del 01/06/2018 (folio 205 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2.- córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito que reposa a folio 202 del expediente en los términos del art. 446 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No.112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5168
RADICACIÓN No. 008-2011-00350-00
Santiago de Cal, 27 de junio de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-146781, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

En consecuencia, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, ***TÉNGASE AVALUADO*** *el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria* ***370-146781*** *en la suma de* ***CINCUENTA MILLONES ONCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($50.011.048)*** *con soporte en el avalúo comercial obrante a folios 174-200, al tenor del artículo 444 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5162
RADICACION No. 014-2009-00433-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se ***RESUELVE***

APROBAR *la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por la suma de* ***CIENTO DIECIOCHI MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($118.104.382,92)****, como valor total del crédito al 31 de mayo de 2018.*

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para disponer la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora al tenor del Art. 447 del CGP y decretar la terminación del proceso en los términos del inciso 2 del Art. 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5156
RADICACIÓN No. 026-2017-00594-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Se allega al expediente oficio No. 2607 del 18/06/2018 remitido por el ***JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI****, mediante el cual informa que se convirtieron a la cuenta de este juzgado los depósitos judiciales que se encontraban depositados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.*

De igual manera, la apoderada de la parte actora solicita se le haga entrega de las ordene de pago.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha trasferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor $4.200.000 (Fol. 49) y de costas procesales por valor de $380.000 (Fol. 36) para un total de ***$4.580.000****, y se han pagado* ***$2.019.057****, quedando un excedente por valor de* ***$2.560.943****, razón para disponer el pago de los depósitos en los términos del Art. 447 del CGP.*

Por lo anterior, se ***RESUELVE:***

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.

3.- Páguese a favor del demandante ***COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"*** *a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada* ***LUZ MILENA TORRES BANGUERA*** *identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.388.389, los títulos que a continuación se relacionan por valor de $1.019.544.*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002225168	8050279595	FUTURO COOPERAT VISION	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	$ 509.772,00
469030002225169	8050279595	FUTURO COOPERAT VISION	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	$ 509.772,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5157
RADICACION No. 026-2017-00594-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora mediante el cual aporta el comprobante de egreso por valor de $150.000 pagados al curador ad litem del demandado Dr. WILSON GOMEZ RENDON, en virtud a los honorarios fijados en auto No. 2374 del 06/12/2017 (Fol. 31).

En consecuencia, ***AGREGUESE*** *para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, así como para que sea tenido en cuenta en el debido momento procesal oportuno, el memorial presentado por la apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5164
RADICACION No. 010-2017-00640-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora liquida los intereses moratorios de las obligaciones que aquí se ejecutan a partir de unas fechas de exigibilidad que no fueron señaladas en la orden compulsiva de pago. .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES DE PLAZO DESDE EL 21/02/2017 AL 13/09/2017	INTERESES MORATORIOS DESDE EL 14/09/2017 AL 16/05/2018	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 8250091764	$ 31.131.477,00			$ 7.571.137,00	$ 23.560.340,00
		$ 1.707.660,00	$ 4.193.312,00	$ 2.077.913,00	$ 3.823.059,00
Pagare No. 8250091765	$ 61.179.617,00			$ 13.972.096,00	$ 47.207.521,00
		$ 2.699.792,00	$ 8.391.741,00	$ 4.134.616,00	$ 6.956.917,00
TOTAL	**$ 92.311.094,00**	**$ 4.407.452,00**	**$ 12.585.053,00**	**$ 27.755.762,00**	**$ 81.547.837,00**

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 16 DE MAYO DE 2018, ES POR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($81.547.837).

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

MODIFIQUESE *la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de* ***OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($81.547.837),*** *como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 16 de mayo de 2018.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5161
RADICADO: 7600114003- 004-2009-01109-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante TAXIS Y AUTOS CALI. EN C. contra el auto No. 4193 del 23/05/2018, notificado en estado No. 89 del 25/05/2018 (folio 54 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art.317 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*Centra su motivo de inconformidad el recurrente en que en el expediente se verifica una actuación que interrumpe el término al que alude el literal b del numeral segundo del art.317 del cgp, y que se concreta al memorial solicitando se decrete unas medias cautelares de fecha **15/05/2018**, que contrario a lo manifestado en el auto que lo agrega sin consideración alguna, para dicha fecha el proceso se encontraba activo.*

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

*Revisado nuevamente el proceso, se verifica que durante los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación que obra en el expediente- **12 DE MAYO DE 2016-** no se generó ninguna actuación en el mismo por cuenta de alguna de las partes ni del Juez.*

*El Memorial al que alude la recurrente fue presentado en la oficina de Ejecucion el **15 DE MAYO DE 2018**, lo que significa que presentó la solicitud de medias cautelares, con posterioridad a la fecha que marcaba la preclusión del término aludido, luego el reclamo que se realiza por este medio, obedece solo a una mala lectura del auto referido y no a una verdadera actuación que pudiese generar la interrupción del término que regenta el literal b del numeral 2 del art. 317[1] del cgp.*

---

[1] *prevé el numeral 2 del art. 317 del cgp:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

Recuérdese que de conformidad con el art. 117 del cgp, los términos señalados en el sistema procesal que nos rige son perentorios e improrrogables y de igual manera tal como lo regula el art. 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, pero para el efecto, súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem, para la sustentación del mismo. Vencido este, regrese a despacho para lo que corresponda.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. En consecuencia se

RESUELVE

***PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 4193 del 23/05/2018, notificado en estado No. 89 del 25/05/2018 (folio 54 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem.*

***TERCERO:** súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, regrese a despacho para lo que corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No.112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 de junio de 2018

Juzgado 7 de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

---

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (Lo resaltado es nuestro).

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5152
RADICACION No. 016-2016-00250

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita el levantamiento del embargo del salario del demandado y se libre el correspondiente oficio al pagador.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 4507 fechado 31/05/2018 (Fol. 99), ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada por la actor, librándose el oficio No. 07-2164 del 22/06/2018 que aún permanece en la caratula del expediente sin retirar.

En consecuencia, ***ATEMPERESE*** *al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo y* ***CONMINESE*** *para que asuma las cargas procesales que le corresponden.*

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5155
RADICADO: 7600114003- 023-2015-00711-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el ***recurso de reposición y en subsidio el de queja*** *interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No. 3521 del 30/04/2018 notificado en estado No. 74 del 03/05/2018, por medio del cual no se repuso ni se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el aludido auto.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente en que en el auto objeto de reproche no hubo pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos ampliamente expuestos con ocasión del obrar de "mala fe y temerario" de la señora Angélica López Godoy, al haberse considerado exógenos a este proceso, pues los hechos y pruebas que puso en conocimiento de este despacho tiene relación directa con uno de los cualquiera de los tres créditos cuyo titular es PROMEDICO. Solicita se analice cada una de las pruebas aportadas con el escrito de reposición del auto que nos convoca y no se accede a la cesión de este crédito porque se está violando el art. 1274 del c. de c o.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual se descorrió el traslado por pasiva, soportándose en los argumentos dados en el recurso inicial para solicitar que se mantenga la decisión del despacho bajo los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar, que en nada modifican la decisión asumida por esta funcionaria, pues aquellos se soportan en los mismos argumentos que fueron objeto de decisión mediante auto No. 4578 del 06/06/2018, notificado en estado No. 98 del 08/06/2018 por medio del cual se resolvió la adición solicitada del auto anterior y que formuló conjuntamente con este recurso de ahí que se debe atemperar al mismo.

Como quiera que en subsidio interpone el recurso de queja, al tenor del art. 353 del cgp, por ser procedente se concede, pero previamente a remitir el expediente al superior, a costa del recurrente, expídase por secretaria la copia de todo el cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, *auto No. 3521 del 30/04/2018 notificado en estado No. 74 del 03/05/2018, por medio del cual no se repuso ni concedió el recurso de apelación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA*, al tenor del art. 353 del cgp.*

TERCERO: Surtido el traslado, *y* ***previo a remitir*** *el expediente al Superior funcional,* ***a costa del recurrente,*** *conforme lo regula el art. 324 ibídem, expídase por secretaria expídase por secretaria* ***la copia de todo el cuaderno principal.***

CUARTO: *El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el* ***término de cinco (5) días*** *so pena de ser declarado desierto el recurso.* ***Suministradas oportunamente*** *las expensas, la secretaria deberá expedirlas dentro de los tres días siguientes.*

QUINTO: SOLO HABIÉNDOSE CUMPLIDO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL ANTERIOR*, DISPÓNGASE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR FUNCIONAL, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No.112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5154
RADICADO: 7600114003- 005-2015-00979-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada judicial de la entidad demandante, se decrete la terminación del proceso en los términos del numeral 4 del art. 316 del cgp, se levanten las medidas cautelares, se desglose el pagare y la garantía prendaria que lo ampara con nota de vigencia de estas. Y la razón de la misma obedece a que los gastos que genera la materialización de las medidas cautelares son mayores que el recaudo que pueda hacerse con estas, generando un mayor detrimento a su poderdante.

En los términos del art. 314 del cgp,…"el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos a aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."…

Bajo el contexto anterior, la solicitud deprecada condicionada a la vigencia de la obligación y la garantía prendaria que lo ampara, resulta improcedente.

En consecuencia se ***DISPONE:***

1.- Niéguese la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, conforme lo expuesto.

2.- Conminase al actor a precisar el alcance de la solicitud en los términos del art. 314 y 316 del cgp, conforme lo expuesto.

3.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No.112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5151
RADICACION No. 023-2015-01379-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

*Se allega memorial por parte del abogado **OSCAR MARIO GIRALDO**, quien dice ser el apoderado de la parte actora - cesionaria, mediante el cual designa como su dependiente judicial a la señora **JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA** para que revise el expediente.*

*En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración el escrito presentado, como quiera que el abogado mencionado en el párrafo anterior no tiene personería jurídica reconocida dentro del presente proceso ejecutivo para representar a la parte demandante - cesionaria.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5150
RADICACION No. 034-2013-00711-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido.

Petición que se niega, al no cumplir a cabalidad con los términos señalados en el artículo 76 inciso 4° del CGP, como quiera que no se evidencia que la comunicación aportada haya sido efectivamente enviada y recibida por su poderdante Angélica Barona Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5147
RADICACION No. 004-2017-00671-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita nuevamente se requiera al pagador de la Procuraduría General de la Nación para que indique cual es la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida en este proceso.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 3406 fechado 25/04/2018 (Fol.11), ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, ***ATEMPERESE*** *a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5153
RADICACIÓN No. 011-2016-00323-00
Santiago de Cali, 27 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el auto No. 4965 del 18/06/2018 como quiera que la parte demandante corresponde a la ***COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL*** *y no a la* ***COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES "COODISTRIBUCIONES"*** *como allí se indicó.*

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 4965 fechado 18/06/2018 se configuro un error aritmético en los numerales primero y segundo al indicarse que se aceptaba la acumulación de la demandada ejecutiva y se libraba mandamiento de pago en contra del señor ***FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA*** *y a favor de la* ***COOPERATIVA DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES****, siendo la correcta la* ***COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL.***

En consecuencia, se corregirá dichos numerales en los términos del Art. 286 del C.G.P

Por lo anterior, se ***RESUELVE:***

CORREGIR *al tenor del Art. 286 del C.G.P, los numerales primero y segundo del auto No. 4965 fechado 18/06/2018 (Fol. 14), en el sentido de indicar que se acepta la acumulación de la demandada ejecutiva y se libra mandamiento de pago en contra del señor* ***FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA*** *a favor de la* ***COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL*** *y no como ahí se indicó.*

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario